

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **208/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto mediante el sistema **INFOMEX** contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE, a través de la TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de su DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y,**

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se presentó mediante el sistema INFOMEX la siguiente solicitud de información, que quedó registrada con el folio 00083116 en el que se solicitó textualmente lo siguiente:

*“Actas del Comité de Adquisiciones del 1 de enero de 2014 al 1 de marzo de 2016, ambos inclusive.*

*Solicito las actas, no los fallos o un resumen de las sesiones del Comité, porque quiero saber cómo se han llevado a cabo los términos y los procedimientos para adquirir bienes y servicios por la CEGAIP y quienes lo han autorizado. Las actas que solicito, se me deben entregar íntegras, según lo que la CEGAIP señala en el artículo vigésimo segundo de los lineamientos generales para la difusión, disposición y evaluación de la información pública de oficio.” SIC.* (Visible a foja 1 uno de autos).

**SEGUNDO.** El 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis el ente obligado otorgó contestación a la solicitud de información en la que señaló textualmente:

*“Me permito remitir en archivo adjunto, la respuesta a su solicitud.” SIC.* (Visible a foja 1 uno de autos).

El archivo adjunto es el siguiente, visible a foja 4 cuatro de autos:

San Luis Potosí, S.L.P., A 28 de marzo de 2016

XXXXX

En relación a su solicitud de información interpuesta a través del sistema Infomex con el número CEGAIP-SI-043/16-00083116, en la que solicita:

**... "Actas del comité del 01 de enero de 2014 al 01 de marzo de 2016, ambos inclusive"...**

Se le comunica que con fundamento en el artículo 6to, 16 fracción I, y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se pone a su disposición en el estado en que se encuentra la siguiente información:

Con lo que respecta al ejercicio 2014, se pone a su disposición las Actas de Comité del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 en nuestras oficinas ubicadas en Av. Cordillera Himalaya no. 605 Lomas 4ª sección en esta ciudad, en horario de 8.00 a 15.30 de lunes a jueves y de 8.00 a 14.30 el viernes.

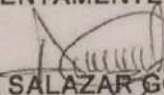
En caso de requerir fotocopia de los mismos se le aclara que será a su costa y a precio de mercado, ello con fundamento en el artículo 67 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otro lado se le hace de su conocimiento que en el ejercicio 2015 no se realizaron adquisiciones mediante el Comité de Adquisiciones esto con fundamento en el artículo 22 y 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; y de acuerdo a los decretos 846 y 1030 aprobados por el Poder Legislativo del Estado, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de diciembre de 2014 y 01 de julio de 2015 respectivamente, en las cuales establecen los montos máximos y mínimos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del estado.

Y por último para el ejercicio 2016, no ha habido acciones referentes a lo solicitado.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

  
C.P. AMELIA SALAZAR GONZÁLEZ  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS DE LA CEGAIP

**TERCERO.** El 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis la solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información.

**CUARTO.** El 06 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE, a través de la TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de su DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;** en virtud de que el promovente señaló domicilio para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **208/2016-1**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias conducentes en copia certificada que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y se le requirió para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**QUINTO** El 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibidos dos oficios número Cegaip-R-UIP-007/16 y el segundo sin número, signados respectivamente por la Jefa de la Unidad de Información Pública y por la Directora de Administración y Finanzas, ambas de esta Comisión, de fecha 08 ocho y 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, con 02 dos y 03 tres anexos que se acompañan a los oficios; se tuvo al ente obligado por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos relacionados con el presente recurso, por ofrecidas pruebas documentales, mismas que se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

**CUARTO.** La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en el que reclama la respuesta por parte del ente obligado a su escrito de solicitud de información.

Cabe recordar que el hoy recurrente solicitó:

*"Actas del Comité de Adquisiciones del 1 de enero de 2014 al 1 de marzo de 2016, ambos inclusive.*

*Solicito las actas, no los fallos o un resumen de las sesiones del Comité, porque quiero saber cómo se han llevado a cabo los términos y los procedimientos para adquirir bienes y servicios por la CEGAIP y quienes lo han autorizado. Las actas que solicito, se me deben entregar íntegras, según lo que la CEGAIP señala en el artículo vigésimo segundo de los lineamientos generales para la difusión, disposición y evaluación de la información pública de oficio." SIC. (Visible a foja 1 uno de autos).*

El ente obligado otorgó la siguiente contestación, visible a foja 4 cuatro de autos:

San Luis Potosí, S.L.P., A 28 de marzo de 2016

XXXXX

En relación a su solicitud de información interpuesta a través del sistema Infomex con el número CEGAIP-SI-043/16-00083116, en la que solicita:

**... "Actas del comité del 01 de enero de 2014 al 01 de marzo de 2016, ambos inclusive"...**

Se le comunica que con fundamento en el artículo 6to, 16 fracción I, y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se pone a su disposición en el estado en que se encuentra la siguiente información:

Con lo que respecta al ejercicio 2014, se pone a su disposición las Actas de Comité del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 en nuestras oficinas ubicadas en Av. Cordillera Himalaya no. 605 Lomas 4ª sección en esta ciudad, en horario de 8.00 a 15.30 de lunes a jueves y de 8.00 a 14.30 el viernes.

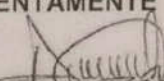
En caso de requerir fotocopia de los mismos se le aclara que será a su costa y a precio de mercado, ello con fundamento en el artículo 67 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otro lado se le hace de su conocimiento que en el ejercicio 2015 no se realizaron adquisiciones mediante el Comité de Adquisiciones esto con fundamento en el artículo 22 y 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; y de acuerdo a los decretos 846 y 1030 aprobados por el Poder Legislativo del Estado, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de diciembre de 2014 y 01 de julio de 2015 respectivamente, en las cuales establecen los montos máximos y mínimos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del estado.

Y por último para el ejercicio 2016, no ha habido acciones referentes a lo solicitado.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

  
C.P. AMELIA SALAZAR GONZÁLEZ  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS DE LA CEGAIP

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de queja, en el cual señaló como inconformidad:

*"1.- No me entregó la información en la modalidad solicitada, esto es vía INFOMEX y porque me indicó que para consultarla tendría que acudir a sus oficinas, por tanto me niega el derecho de acceso a la información.*

*2.- Porque pone a mi disposición para mi consulta información incompleta. Es incompleta porque sólo propone entregar información del ejercicio del año de 2014 y no del 2015 como yo lo pedí. Dice la CEGAIP que en el año 2015 no hubo actas del comité de adquisiciones, lo que es completamente inverosímil, porque entonces la CEGAIP no pudiera realizar ninguna adquisición. Es decir, entonces no compró papelería, computadoras, servicios personales, escritorios, equipo de oficina, etc. En todo caso, la CEGAIP debe fundar y motivar por qué no tiene actas del comité de adquisiciones de su institución, ya que sí tiene obligación de generarlas conforme a su manual de adquisiciones y la ley de adquisiciones.*

*3.- Porque solicite que las actas me entregaran íntegras, según lo que la CEGAIP señala en el artículo vigésimo segundo de los lineamientos generales para la difusión, disposición y evaluación de la información pública de oficio y no lo hace y no me las entregó así, por tanto me niego el acceso a la información pública."SIC. (Visible a foja 1 uno y 2 dos de autos).*

Al respecto, en el informe que rindió ante este Órgano Colegiado el ente obligado por conducto de la Directora de Administración y Finanzas, señaló que durante el ejercicio 2014, el Pleno de esta Comisión autorizó la compra de insumos, servicios y adquisiciones mediante los acuerdos número CEGAIP-198/2014 autorizado en Sesión Ordinaria de fecha 16 de octubre de 2014, CEGAIP-467/2014.S.E., autorizado en Sesión Extraordinaria de fecha 25 de noviembre de 2014 y acuerdo CEGAIP-503/2014.S.E., autorizado en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de diciembre de 2014, y que por tal motivo se procedió a realizar las cotizaciones y posteriormente se elaboraron actas de comité por adjudicación directa aunque dichas adquisiciones no rebasaron el monto máximo permitido para el primer semestre por la cantidad de \$69,052.50 (Sesenta y nueve mil cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.) y para el segundo semestre por la cantidad de \$7,741.25, según los decretos 390 y 608 aprobados por el Poder Legislativo del Estado, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de diciembre de 2013 y 28 de junio de 2014 respectivamente, en los cuales se establecen los montos para el primero y segundo semestre del año 2014 para las adquisiciones, arrendamientos, y servicios e insumos que usan o consumen, y que para tal caso la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios establece 3 figuras en su artículo 22, siendo éstas: licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa.

Asimismo, mencionó que los montos para las adquisiciones, arrendamiento y servicios de las Instituciones del Estado, para el primer y segundo semestre del año 2014 quedaron de la siguiente manera:

PRIMER SEMESTRE 2014		
Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito cuando menos a tres proveedores:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en la que se ubica el Estado.	De más de 1125 a 13500 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en la que se ubica el Estado.	De más de 13500 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en la que se ubica el Estado.

SEGUNDO SEMESTRE 2014		
Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito cuando menos a tres proveedores:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en la que se ubica el Estado.	De más de 1125 a 13500 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en la que se ubica el Estado.	De más de 13500 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en la que se ubica el Estado.

Finalmente, mencionó que las adquisiciones y servicios a que se hace alusión en las actas de del comité de adquisiciones que fueron puestas a disposición del peticionario, se hicieron por adjudicación directa por lo cual no existe ni existió la obligación legal para esta Comisión de turnar y someter tales adquisiciones al Comité de Adquisiciones, toda vez que no rebasaron los montos máximos totales para el primer y segundo semestre del año 2014 dos mil catorce, por lo que se pusieron a disposición en el estado en que se encuentran, y que en lo tocante al año 2015 y 2016, la fundamentación y motivación de que no se hayan realizado compras mediante el Comité de Adquisiciones se encuentra contenida en la respuesta inicial.

Planteada así la controversia, a continuación de estudia el presente asunto:

En atención a la primera inconformidad manifestada por el peticionario, en cuanto a que la información no se le entregó en la modalidad solicitada, es conveniente recordar que éste realizó su solicitud de acceso a la información mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí (INFOMEX) de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Transparencia del Estado, artículo que establece:

**“ARTÍCULO 69.** En todo caso, **las personas que así lo prefieran, podrán enviar su solicitud de información pública**, utilizando los formatos y mecanismos de transmisión de datos que, **a través de los medios electrónicos disponibles**, implementen las entidades públicas. Dichos formatos deberán cumplir con las previsiones que se establecen en el artículo anterior. **Las entidades públicas deberán adoptar todas aquellas medidas que revistan de certeza, el envío y recepción**, tanto de las solicitudes, como de **las respuestas que, en su caso, les recaigan, a través de medios electrónicos.**” (Énfasis añadido de manera intencional).

De lo anterior, se tiene que el solicitante optó por ejercer su derecho de acceso a la información pública mediante el sistema electrónico INFOMEX, por lo que el ejercicio de dicho derecho no se puede atender de forma desvinculada al medio en que fue realizada la solicitud.

En este sentido, el hecho de que la autoridad indicara al particular que para consultar la información tendría que acudir a consultarla en las oficinas de la entidad pública, no facilita el ejercicio del derecho de acceso a la información del hoy recurrente, toda vez que éste eligió ejercerlo mediante los dispositivos electrónicos a su alcance, y el que no se hubiera atendido la modalidad electrónica para proporcionarle la respuesta a su solicitud, pudiera constituir un obstáculo material para su ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora, en el oficio notificado al particular mediante el cual se le notificó la respuesta a su solicitud de información, y que está visible a foja 4 cuatro de autos, se observa que fundamentó su respuesta en el artículo 6º, 16 fracción I y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que establecen:

*“**ARTÍCULO 6º.** Los entes obligados deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre. El solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de documentos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente...”*

*“**ARTÍCULO 16.** Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:*

*I. Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;”*

*“**ARTÍCULO 76.** Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.”*

De lo anteriormente citado, se desprende que los entes obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, que deben proporcionar la información en el tipo de documento que ésta se encuentre, y que la obligación de entregarla no implica su procesamiento ni adecuación a interés del solicitante, no obstante, en el caso que nos ocupa, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del sujeto activo de esta prerrogativa, entregar al recurrente la información en la modalidad solicitada no implica realizar un documento ad hoc, únicamente es entregarla mediante el traslado de cierta información que consta en un documento a la modalidad solicitada por el quejoso, que es la electrónica.



En este tenor, la autoridad no debe interpretar el artículo 16, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de manera estricta, sino atender la solicitud de acceso en cada caso en particular, para conocer, en atención al principio de máxima publicidad, si el proporcionar la información por ese medio implica o no una carga excesiva, lo que no sucede en este caso, pues ya se vio que por la información solicitada no se está frente a una situación que implique complejidad o funciones excesivas para poderla entregar.

Ahora bien, respecto a las inconformidades planteadas por el hoy recurrente en el sentido de que se le entregó información incompleta, toda vez que la autoridad le indicó que en el año 2015 no se generó acta alguna por parte del Comité de Adquisiciones, la Directora de Administración y Finanzas de esta Comisión, en su escrito de informe señaló que en el año 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo 22 y 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado y de acuerdo a los decretos 846 y 1030 publicados en el Periódico Oficial del Estado el 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce y 01 uno de julio de 2015 dos mil quince, respectivamente, no se realizaron adquisiciones mediante el Comité de Adquisiciones.

Al respecto, los artículos 22 y 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado establecen:

**"ARTICULO 22.-** *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, solamente podrán efectuarse mediante:*

*I. Licitación pública;*

*II. Invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y*

*III. Adjudicación directa."*

**"ARTICULO 23.-** *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que rebasen los montos establecidos semestralmente por el Congreso del Estado, deberán ser turnados al conocimiento de los comités respectivos. Dichos montos serán aprobados dentro de la segunda quincena de los meses enero y julio de cada año, lo cual se difundirá a través del Periódico Oficial del Estado."* (Énfasis añadido de manera intencional).

En cuanto a los decretos 846 y 1030 publicados en el Periódico Oficial del Estado el 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce y 01 uno de julio de 2015 dos mil quince respectivamente, los mismos establecen lo siguiente respecto a los montos de las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las Instituciones del Estado para el primer y segundo semestre del año 2015 dos mil quince:

Decreto 846 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce:

2 MIÉRCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 2014 PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en que se ubica el Estado	De más de 1125 a 13500 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en que se ubica el Estado	De más de 13500 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en que se ubica el Estado

Estos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Diputado Presidente, Criógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputada Segunda Secretaria, Mariánela Villanueva Ponce. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

**Lic. Cándido Ochoa Rojas**  
(Rúbrica)

**Poder Legislativo del Estado**

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

**DECRETO 846**

**La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es de capital importancia establecer los montos del primer semestre del año 2015, para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de los bienes e insumos que se usan o consumen. La ley de la materia establece 3 figuras en su artículo 22. "Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, solamente podrán efectuarse mediante:

I. Licitación pública;  
II. Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, y  
III. Adjudicación directa.

Uno de los parámetros a los que se deben de sujetar tales esquemas son los montos mínimos y máximos".

En tal virtud se fijan dichos montos, los cuales son los mismos del segundo semestre de 2014, ya que al estar previstos en salarios mínimos de la zona general económica en que se ubica la Entidad, éstos se ajustarán conforme al incremento que tengan los salarios mínimos.

Por tanto, con estos montos se busca que los procedimientos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios sean equitativos y transparentes; que permitan crear mercados confiables y estables capaces de atraer proveedores y contratistas eficientes; y que resguarden los principios de, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, primer semestre de 2015, para quedar como sigue:

Decreto 1030 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 01 uno de julio de 2015 dos mil quince:

2 MIÉRCOLES 01 DE JULIO DE 2015 PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

**Poder Legislativo del Estado**

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

**DECRETO 1030**

**La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para esta Soberanía es de capital importancia establecer los montos del segundo semestre año 2015, para las adquisiciones, arrendamientos, y servicios de bienes e insumos que usan o consumen las instituciones del Estado; para tal caso la ley de la materia establece tres figuras en su artículo 22. "Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, solamente podrán efectuarse mediante:

I. Licitación pública;  
II. Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, y  
III. Adjudicación directa.

Uno de los parámetros a los que se deben de sujetar tales esquemas son los montos mínimos y máximos".

Por tanto, se fijan dichos montos, los cuales son los mismos del primer semestre de 2015, ya que están previstos en salarios mínimos de la zona general económica en que se ubica la Entidad.

Con éstos se busca que los procedimientos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios sean equitativos y transparentes; que permitan crear mercados confiables y estables capaces de atraer proveedores y contratistas eficientes; que resguarden los principios de, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos, y servicios de las instituciones del Estado, para el segundo semestre de 2015, para quedar como sigue:

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

**Lic. José Eduardo González Sierra**  
Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**  
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., son consideradas Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidá anticipación**.

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha efectiva la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**  
Guerrero No. 865  
Centro Histórico  
CP 78000  
Tel. (444) 812 34 20  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-002-99

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ		MIÉRCOLES 01 DE JULIO DE 2015		3
<p>Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:</p> <p>Hasta 1125 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en que se ubica el Estado.</p>	<p>Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:</p> <p>De más de 1125 a 13500 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en que se ubica el Estado.</p>	<p>Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:</p> <p>De más de 13500 salarios mínimos generales vigentes en la zona económica en que se ubica el Estado.</p>		
<p>Estos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A)</p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Este Decreto entrará en vigor el uno de julio de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p> <p>Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular, y obedecer.</p> <p><b>D A D O</b> en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinticinco de junio de dos mil quince.</p> <p>Diputado Presidente, Crisógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputada Segunda Secretaria, Marianela Villanueva Ponce. (Rúbricas).</p> <p>Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.</p> <p><b>D A D O</b> en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los un días del mes de julio del año dos mil quince.</p>				

De lo anterior, se tiene que en efecto, de acuerdo a la Ley de Adquisiciones del Estado, y los decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado a los que hizo alusión el ente obligado, sólo deberán ser turnados al conocimiento de los comités respectivos, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que rebasen los montos establecidos semestralmente por el Congreso del Estado, por lo que en este sentido, la respuesta resulta apegada a la normatividad aplicable al caso.

No obstante, del oficio de fecha 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 4 cuatro de autos, mediante el cual la autoridad otorgó contestación a la solicitud de información, se advierte que la respuesta no es clara al respecto, ya que únicamente se limita a hacer del conocimiento del particular que "en el ejercicio 215 no se realizaron adquisiciones mediante el Comité de Adquisiciones esto con fundamento en el artículo 22 y 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; y de acuerdo a los decretos 846 y 1030 aprobados por el Poder Legislativo del Estado, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de diciembre de 2014 y 01 de julio de 2015 respectivamente, en las cuales establecen los montos máximos y mínimos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del estado", de lo que se desprende que el solicitante estaría obligado a conocer dichos preceptos legales y el contenido de los decretos mencionados por la autoridad para efecto de saber el por qué no se generaron actas del Comité de Adquisiciones en el año 2015 dos mil quince, aunado a que resulta confuso el que únicamente se mencione que en los decretos 846 y 1030 se establecen los montos máximos y mínimos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del estado, sin que se realice mayor abundamiento al respecto en aras de satisfacer la solicitud de información, y facilitar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Es por ello, que resulta pertinente citar lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, que dispone que a la falta de respuesta del ente obligado a una solicitud de acceso en el plazo señalado, se sanciona con la aplicación del principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

**“ARTÍCULO 75.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”

De lo señalado anteriormente, se infiere que cuando el ente obligado no atiende adecuadamente al escrito de solicitud de información presentado por cualquier persona lo procedente es que se aplique el principio de afirmativa ficta, esto es, porque la expresión “no respondiere al interesado” no debe entenderse de manera absoluta, sino también, cuando en la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado sea omiso, evasivo, impreciso o bien, su respuesta sea incompleta. Encontrando lo anterior sustento en el criterio emitido por el Pleno de esta Comisión, identificado como Acuerdo CEGAIP 401/2009, mismo que a la letra dice:

**“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.** En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y **oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...**” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo,

tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva.

Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: **ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA.** De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75." (Énfasis añadido de manera intencional).

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se tiene que hubo una trasgresión al derecho de acceso a la información pública del solicitante, toda vez que en primer lugar, no se atendió a la modalidad en la que presentó su solicitud de información al momento de otorgar contestación, y en segundo lugar, la respuesta a la misma resultó poco clara y no satisface a la solicitud de información, aunado a que no

pasa desapercibido para esta Comisión, que la información solicitada constituye información que debe publicarse de oficio, de manera completa y actualizada en los portales de internet de los entes obligados, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en su fracción VI, sin embargo, la autoridad fue omisa en proporcionar al particular el enlace electrónico en el que podía consultar la información petitionada:

*“ARTÍCULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:*

*[...]*

*VI. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado;”*

Pues bien, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Transparencia **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, y conmina al ente obligado para que vía electrónica, así como de manera clara y completa, proporcione al solicitante:

- Las actas del Comité de Adquisiciones del 2014 dos mil catorce.
- Funde y motive el por qué en el año 2015 dos mil quince no se realizaron adquisiciones, arrendamiento y servicios mediante el Comité de Adquisiciones de este Órgano Colegiado.
- Proporcione al solicitante el enlace electrónico en el que puede consultar la información petitionada en la página web de la entidad pública.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en

consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

**Notifíquese personalmente** la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTA**

**COMISIONADA**

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO  
ZAPATA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO**

**COMISIONADO**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

MAI.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, HACE CONSTAR QUE A CONTINUACIÓN SE AGREGA EL VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA M.A.P. YOLANDA ESPERANZA CAMACHO ZAPATA.**

Disiento del criterio de mis compañeros Comisionados, pues desde mi óptica, no se debió de aplicar el principio de afirmativa ficta, razón que es de acuerdo con lo siguiente.

En efecto, al momento que el quejoso solicitó la información manifestó que solicitaba las actas del Comité de Adquisiciones del 01 de enero de 2014 dos mil catorce al 01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, porque quería saber cómo se habían llevado a cabo los términos y los procedimientos para adquirir bienes y servicios por la CEGAIP – Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí – y quienes lo habían autorizado, dichas actas las solicitó integra.

Ahora bien, es menester precisar que ésta Comisión no tiene la obligación de generar dicha información, es decir, que si bien, se le pusieron a su disposición las actas que solicitó y, aunado a eso, se le facilitaron en las oficinas de esta Comisión las copias en dado caso de que las solicitara, lo cierto es que ésta H. Comisión, no tiene la obligación de generar las actas solicitadas por el ahora quejoso, en otras palabras, dichas actas se llevan para un



control interno de esta Comisión, más no para cumplir con algún tipo de obligación de acceso a la información, por lo cual se insiste, pese a que no era una obligación aun así se puso a disposición del solicitante la información que solicitó en el estado que se encontraba. Es decir, que sí hubiera existido la obligación de generar tal información, se le hubiera entregado en el formato que lo requirió, sin embargo, se le puso de manera física en las oficinas de esta H. Comisión.

Lo anterior con la finalidad de favorecer los principios establecidos en la Ley de Transparencia para el Estado, ósea, el principio de máxima publicidad, así como también que el quejoso se allegue a la información que solicitó.

Dicho que tiene fundamento en los artículos 2 fracción I, 6, 10, 16 fracción I y 76 de la Ley de Transparencia para el Estado:

**ARTICULO 2º.** Esta Ley tiene por objeto:

I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

**ARTICULO 6º.** Los entes obligados deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre. El solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de documentos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

**ARTICULO 10.** Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

**ARTICULO 16.** Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

**ARTICULO 76.** Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

También en el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, mismo que establece:

**ARTICULO 1o.-** La presente ley es de orden público e interés general; tiene por objeto, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;

III.- El Poder Judicial; y

IV.- Los ayuntamientos y sus organismos

Así como también en el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, identificado como 7/10, mismo que establece:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen

situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Es por esto que la citada Ley – Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí –, sin embargo, se buscó cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado, es por esto que discierno del criterio de mis compañeros comisionados, ya que insisto, esta Comisión no cuenta con la obligación de generar dicha información, no obstante, se le puso a disposición del quejoso en el estado en que se encontraba.



**COMISIONADA PRESIDENTA**

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

**El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la cual obra en el expediente Queja-208/2016-1.**

 <p>Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p>	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016.
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>208/2016-1</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>02 y 05</b> , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 <p>Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa</p>	